

## **INSTRUCCIONES APLICACIÓN R.D. 637/2014 DE NUEVAS COTIZACIONES A LA SS**

Como ya os hemos venido informando en circulares anteriores (Circulares 119 y 120), el 30 de septiembre finaliza el plazo para la liquidación e ingreso de la cotización correspondiente a las primeras mensualidades de los nuevos conceptos e importes computables en la base de cotización, tal y como ha establecido el Real Decreto 637/2014, de 25 de julio, por el que se modifica el artículo 23 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.

Estas instrucciones, que pretenden fijar unos criterios claros y generales que sirvan de orientación a los centros a la hora de cumplir con lo establecido por la nueva normativa, son el resultado de la interpretación que el Departamento Jurídico de la CECE ha hecho de la misma y que, salvo mejor criterio, es la siguiente:

1º. **Prestación del servicio de educación en las etapas de infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a hijos de empleados:**

*“b) Con carácter general, la valoración de las percepciones en especie satisfechas por los empresarios vendrá determinada por el coste medio que suponga para los mismos la entrega del bien, derecho o servicio objeto de percepción, entendiéndose este coste medio como el resultado de dividir los costes totales que suponga para la empresa la entrega de un bien, derecho o servicio directamente imputables a dicha retribución entre el número de perceptores potenciales de dicho bien, derecho o servicio.*

*c) No obstante lo previsto en el párrafo b), cuando se trate de la prestación del servicio de educación en las etapas de infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado, su valoración vendrá determinada, en el momento de inicio del curso escolar correspondiente, por el coste marginal que suponga para la empresa la prestación de tal servicio, **entendiéndose este** como el incremento del coste total directamente imputable a la prestación que suponga para el centro educativo **un servicio** de educación **para un alumno adicional** de la etapa de enseñanza que corresponda.(...)”*

Lo que el Real Decreto 637/2014 establece es que **la prestación del servicio de educación** que hasta la fecha no estaba sujeta a cotización y liquidación, pase a cotizar por **el coste marginal que suponga para la empresa la prestación de tal servicio en el momento de inicio del curso escolar correspondiente.**

Esto significa que se ha de estimar el incremento de coste, tanto de personal como de gastos generales, que suponga para un centro el estar prestando el servicio de educación a un alumno hijo de empleado en el aula concreta que ya está funcionando y cotizar por

ello, sabiendo que esta cotización, en cada supuesto concreto, **será 0 o tendente a 0**. Téngase en cuenta que **prestación del servicio de educación** no solo es la escolaridad, sino también, cualesquiera otros servicios de educación (tales como, servicio de comedor, ruta, visitas culturales, etc.) que pudiera prestar el centro a ese hijo de ese empleado.

### **Ejemplo**

Supuesto: centro con X número de hijos de empleados a los que se presta el servicio de educación con carácter gratuito o inferior al que se establece para el resto de alumnos. El cálculo del coste marginal, que habrá de hacerse de forma individualizada por cada empleado con hijos en el centro, se efectuaría de la siguiente manera:

- 1º. Uno de esos empleados del centro tiene 2 hijos, uno de ellos en 3º de Primaria y el otro en 2º ESO. Para ello, hay que ver lo que supone **de coste de más** para el centro el admitir a ese hijo de ese empleado en 3º de Primaria. Normalmente **ese coste será 0, o tendente a 0**, puesto que ese hijo no debe suponer un coste adicional importante para el centro.  
También habrá que valorar el coste que supone para el centro el admitir al otro hijo de ese mismo empleado en el aula de 2º ESO. Aquí, también **este coste será 0, o tendente a 0**, puesto que no supone ningún coste adicional importante para el centro el tener a este hijo de ese empleado en el centro.
- 2º. Se procederá de la misma forma individualizada con cada uno de los hijos del resto de empleados, aún cuando estén en el mismo aula con otros hijos de empleados.
- 3º. De igual manera que se ha procedido con la **escolaridad**, se deberá calcular el coste marginal para **los demás servicios de educación** que se pudieran prestar a los hijos de los empleados de ese centro con precio inferior o gratuito (p.ej. comedor, ruta, visitas culturales, actividades complementarias, etc.)
- 4º. Una vez calculado ese coste marginal de ese empleado por tener a esos 2 hijos en el centro –que **será 0 o tendente a 0**–, esa será la cantidad susceptible de ser cotizada.
- 5º. Este cálculo se hace a principio del curso escolar, y será el mismo para todos los meses del mismo, no variando a lo largo del curso.

### **2º. Resto de servicios educativos prestados por los centros educativos autorizados en la atención, cuidado y acompañamiento de los alumnos:**

*“c) (...) Asimismo, la valoración del resto de servicios educativos prestados por los centros autorizados en la atención, cuidado y acompañamiento de los alumnos, vendrá determinada por el coste marginal que suponga para la empresa la prestación de tal servicio.*

*Esta misma valoración será aplicable a la prestación por medios propios del empresario del servicio de guardería para los hijos de sus empleados.”*

Lo que el Real Decreto 637/2014 establece es que, al igual que la prestación del servicio de educación, los mismos coticen por **el coste marginal que suponga para el centro la prestación de tal servicio**.

## I. Comedor:

Es importante tener presente que la valoración por el “*coste marginal*” de la prestación del servicio de comedor a los profesores con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado sólo será posible cuando los trabajadores realicen, con motivo de dichos servicios, labores de atención, cuidado y acompañamiento de los alumnos.

Esto significa que el centro habrá de estimar el incremento de coste que le suponga el incluir a un trabajador más (que realice labores de atención, cuidado y acompañamiento de los alumnos durante el mismo) en la prestación del servicio, por ejemplo de comedor, y cotizar por ello, sabiendo que esta cotización, en cada supuesto concreto, **será 0 o tendente a 0.**

Por el contrario, cuando los trabajadores que coman en el centro con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado pero no realicen labores de atención, cuidado y acompañamiento de los alumnos durante el mismo, no será posible aplicar el criterio del coste marginal, sino que regiría el criterio del “*coste medio*” resultado de dividir el coste total diario que suponga para el centro la prestación del servicio de comedor entre el número de comensales de ese día (el cálculo del coste medio habrá de hacerse diariamente).

### **Ejemplo**

Supuesto: empleado del centro que recibe los otros servicios educativos (p.ej. servicio de comedor). El cálculo del coste marginal, que habrá de hacerse de forma individualizada con cada empleado y por cada uno de esos servicios que perciba, se efectuaría de la siguiente manera:

- a) En el supuesto de que ese centro tenga el servicio de comedor propio, deberá calcular el coste diario de la *materia prima extra* que supone el dar de comer a ese empleado gratis ese día. Posteriormente, habrá que contabilizar el coste de cada uno de los días en que ese empleado ha recibido ese servicio de comedor.
- b) En el supuesto de que las contrataciones externas de catering puedan contemplar la gratuidad de un número concreto de estos servicios, en estos casos el centro no ha de cotizar por ello, puesto que la gratuidad no la otorgaría el centro. Así por ejemplo, si además de las 200 comidas que tiene contratadas con el centro, la empresa de catering le regala 1 comida a los profesores, esa comida no tendría ningún coste para el centro, por lo que no tendría que cotizar por ella.
- c) De igual manera que hemos procedido con el ejemplo del comedor, también se deberá realizar con el resto de servicios educativos que en su caso percibieran esos empleados.

## II. Ruta

Habría que distinguir dos supuestos cuando el trabajador realiza labores de atención, cuidado y acompañamiento de los alumnos durante la prestación de este servicio:

- a) Si el autobús, después de terminar la ruta, no deja al trabajador en su casa: en tal caso el trabajador no percibe del centro ningún servicio, por lo que no habría que cotizar por este concepto.
- b) Si el autobús deja al trabajador en su casa: en tal supuesto, en el que el trabajador sí recibe del centro la prestación de un servicio, como es el traslado a su domicilio, al estar realizando directa o indirectamente labores de atención, cuidado y acompañamiento de los alumnos, habría que valorar el servicio prestado al trabajador por el “coste marginal”.

### III. Viajes culturales

Cuando los trabajadores realizan labores de atención, cuidado y acompañamiento de los alumnos durante viajes culturales, de fin de curso, ecuador, etc. nuestra interpretación, salvo mejor criterio, es que esos empleados no están percibiendo del centro ningún servicio, sino todo lo contrario, son éstos los que están prestando un servicio por lo que no habría que cotizar por este concepto.

El resto de nuevos conceptos cotizables queda de la siguiente manera:

- I. El **plus de transporte y distancia** (en el convenio nacional de centros de enseñanza privada de régimen general o enseñanza reglada sin ningún nivel concertado o subvencionado) pasa a cotizar por su importe íntegro, cuando antes estaba exento hasta el 20% del IPREM. Este plus afecta de manera especial a los centros que aplican el convenio colectivo de centros privados sin ningún nivel concertado.
- II. Las **mejoras de las prestaciones de la Seguridad Social distintas de la IT** (incluye las contribuciones por planes de pensiones y sistemas alternativos) que antes estaban exentas, pasan a cotizar por su importe íntegro.
- III. Las **primas o cuotas satisfechas por los empresarios a entidades aseguradoras para la cobertura de sus trabajadores**. Las primas de seguros por accidente y responsabilidad civil abonadas por los centros en virtud de Convenio Colectivo, según nuestro criterio, confirmado en conversaciones mantenidas entre CECE y la TGSS, **no estarían sujetas a cotización** puesto que el beneficiario último de las mismas no es el trabajador sino el propio centro. Este tipo de seguro, más que una remuneración para el trabajador (ningún trabajador negocia entre sus retribuciones un seguro de responsabilidad civil), es más bien una cobertura de la empresa por las posibles negligencias de sus trabajadores ante terceros. Apoya esta interpretación la redacción del borrador de Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley del IRPF, que modifica la redacción del apartado 2 del artículo 42, señalando que no tendrá la consideración de trabajo en especie *“Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador”*.
- IV. Los **gastos de manutención y estancia, así como los gastos de locomoción (DIETAS)** cuando correspondan a desplazamientos del trabajador fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto:
  - a. No se computarán en la base de cotización las cantidades destinadas por el empresario a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengadas por

gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del trabajador y del que constituya su residencia, cuando los mismos se hallen exceptuados de gravamen por IRPF, conforme al art. 9.A) del Reglamento del impuesto.

El exceso sobre los límites señalados en el citado artículo, se computará en la base de cotización a la Seguridad Social.

- b. Tampoco se computarán en la base de cotización los gastos de manutención, abonados o compensados por las empresas a trabajadores a ellas vinculados por relaciones laborales especiales, por desplazamientos fuera de la fábrica, taller, oficina o centro habitual de trabajo, para realizarlo en lugar distinto de este en diferente municipio, tanto si el empresario los satisface directamente como si resarce de ellos al trabajador, con los límites establecidos en el artículo 9.B) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El exceso sobre los límites señalados en el citado artículo 9.B) se computará en la base de cotización a la Seguridad Social

<b>Límites de los importes de gastos de manutención, estancia y locomoción exentos de IRPF</b>		
<b>Concepto</b>	<b>España</b>	<b>Extranjero</b>
<b>MANUTENCIÓN</b>		
• Pernoctando	53,34 €/día	91,35 €/día
• Sin pernoctar	26,67 €/día	48,08 €/día
<b>ESTANCIA</b> con pernoctación	El importe que se justifique	El importe que se justifique
<b>LOCOMOCIÓN</b>		
• En transporte público	El importe que se justifique	El importe que se justifique
• En transporte particular	0,19 €/km	0,19 €/km

El **30 de septiembre de 2014 finaliza el plazo** para regularizar la cotización voluntaria de conceptos retributivos que anteriormente estaban exentos de cotizar a la Seguridad Social. Regularizaciones a partir del 1 de Octubre del 2014 traerán consigo un **20 % de recargo**.

De manera que el 30 de septiembre:

- 1) Habrá que regularizar el período comprendido entre el 22 de diciembre de 2013 y el 31 de julio.
- 2) Habrá que pagar por las cotizaciones de agosto, que incluyen **ya** los nuevos conceptos.

Y ya el 31 de octubre se abonarán las cotizaciones de septiembre con las nóminas de ese mes.

Finalmente os adjuntamos a continuación un modelo de certificación que podría expedir el centro ante un eventual requerimiento por parte de un inspector de trabajo:

*Ejemplo:*

*Curso 2013-2014*

<u>AULA</u>	<u>ALUMNOS</u>	<u>ALUMNOS HIJOS DE EMPLEADOS</u>
1º A	25	1
1º B	23	3
2º A	24	2
2º B	21	5

.....

*Se certifica que en cada una de las aulas citadas, en las que están matriculados hijos de empleados del centro, el coste, tanto de gastos de personal como de gastos generales, es el mismo tanto si consideramos **individualmente** cada uno de los alumnos hijos de empleados como si no lo hacemos. Por tanto el incremento de coste marginal es 0 y no procede efectuar cotización por este motivo.*